



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 23 de octubre de 2014

Número 4140-RN5

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, presentadas por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo RN5

Jueves 23 de octubre



6
MC

**RESERVA DE ARTÍCULOS EN MATERIA DE ACOSO ESCOLAR DEL
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE
REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y
DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE
DERECHOS DE LA NIÑEZ**

El infrascrito, Diputado Federal secretario de la Comisión de Derechos de la Niñez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene a bien reservar el artículo 57, fracción XII, del Dictamen con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, emitido por la Comisión de Derechos de la Niñez, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos provistos por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y el Instituto Politécnico Nacional (IPN), entre 60 y 70 % de la población escolar de más de 26 millones



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

23 OCT 2014

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre _____ Hora 11:53

Edgar A
23 Oct 14

1 11:55



de niñas, niños y adolescentes ha sufrido algún tipo de violencia en las escuelas; de los cuales, al menos 59 mil 572 casos terminan en algún tipo de muerte por suicidio, homicidio o accidente, según la Secretaría de Salud federal. Estos datos nos colocan en los primeros lugares en el mundo en relación con el fenómeno del acoso escolar, más conocido como el *bullying* o “embestida de toro”, según su etimología en inglés.

En más cifras publicadas por el Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, es probable que más del 70 % de los casos de acoso escolar no sea denunciado ante alguna autoridad o ante familiares debido a dos factores: el miedo natural del acosado que prefiere abandonar estudios o expresar su inconformidad en otras áreas, además del acostumbramiento de la población en general ante dicha práctica, la cual se atribuye a un “acomodo social” o una “selección natural” existente entre seres humanos desde edades tempranas.

Con respecto del dictamen en cuestión, hemos observado con sorpresa que, en pleno desconocimiento social y mediático del tema, el Senado de la República no le destinó más que una fracción de un artículo al acoso escolar y lo hace sólo para “aventarle la bolita”, endilgarle el problema a distintos órdenes de gobierno. No establece con claridad alguna posición formal del Estado con respecto de la prevención, la atención ni la solución de conflictos escolares; ni siquiera propone una campaña preventiva al respecto, nada.

Esto no es contribuir en la solución del problema, es sólo *gatopardismo* que se lee y se escucha bien pero que en nada coadyuva para resarcir la dignidad de niñas, niños y adolescentes violentados por compañeros y adultos. De nada sirve hacer una nueva Ley sobre derechos de la niñez si no se basa en el interés superior de la niñez consagrado en la Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía la siguiente reserva al artículo 57, fracción XII, del Dictamen en comento para realizar las modificaciones consideradas como necesaria en beneficio de la población infantil y juvenil:

PROPUESTA DE REFORMA

ARTS.	DICE	DEBE DECIR
Artículo 57, fracción XII	Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.	Elaborar mecanismos y protocolos de actuación ante situaciones de acoso o violencia escolar, los cuales deberán ser de detección preventiva, de atención inmediata y derivación de responsabilidades, así como de tratamiento integral. Lo anterior deberá acompañarse de



		permanentes campañas informativas y preventivas en la población escolar.
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------

¡Es cuánto!

**DIP. FED. GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**


RESERVA DE ARTÍCULOS EN MATERIA DE PEDERASTIA Y OTROS DELITOS SEXUALES DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ


El infrascrito, Diputado Federal secretario de la Comisión de Derechos de la Niñez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene a bien reservar el artículo 47, fracción III, del Dictamen con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, emitido por la Comisión de Derechos de la Niñez, con base en la siguiente:

Edgar A
23 Oct 14
11:55

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 8 de junio de 2006, el Comité sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas emitió sus Observaciones Finales con respecto del informe que los Estados Unidos Mexicanos

 SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

 23 OCT 2014
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre _____ Hora 11:54

presentaron sobre la situación de la niñez en general. De dicho documento, en materia de crímenes sexuales contra niñas, niños y adolescentes, sobresalen las siguientes recomendaciones:

“El Comité insta al Estado Parte a que vele por que los proyectos legislativos que se están examinando tanto en el Senado como en el Congreso en relación con la trata y la explotación sexual ofrezcan una protección eficaz a los niños víctimas y niños en riesgo. El Comité también recomienda que el Estado Parte:

- a) Realice un estudio amplio para determinar las causas, naturaleza y magnitud de la trata de niños practicada con diversas finalidades, en particular la explotación sexual comercial;*
- b) Enmiende el Código Penal a fin de tipificar como delitos penales la explotación, la trata y el secuestro de niños;*
- c) Adopte medidas más enérgicas y enfoques multidisciplinarios y multisectoriales para prevenir y combatir la trata de niños y la explotación sexual de niños y adolescentes;*
- d) Organice campañas de sensibilización, dirigidas en particular a los padres y niños;*
- e) Vele por que los niños víctimas de la trata y los que han sido sometidos a explotación sexual y económica sean tratados como víctimas y se enjuicie a los autores;*
- f) Aplique programas apropiados para prestar asistencia y reintegrar a los niños víctimas de explotación sexual y/o de*

trata, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración y Programa de Acción y en el Compromiso Mundial, aprobados en los Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños en 1996 y 2001;

h) Colabore con las ONG que trabajan sobre estas cuestiones y solicite la asistencia técnica del Instituto Interamericano del Niño y del UNICEF, entre otros organismos.

Contrario al espíritu de tales recomendaciones, México sólo realizó modificaciones jurídicas pero la acción institucional contra la pederastia y otros delitos de índole sexual contra la niñez y la adolescencia sigue permitiendo la impunidad y el encubrimiento.”

Baste recordar que, desde ese 2006 y hasta la fecha, han salido a la luz pública diversos casos de pederastia sin que el Estado mexicano ejecute mayor acción penal conducente al respecto. Cabe mencionar sólo algunos casos de pederastia en el país:

CASO MARCIAL MACIEL

Para todos son conocidos los casos denunciados por los periodistas extranjeros Jason Barry y Gianluigi Nuzzi, por la investigadora Carmen Aristegui, así como por la extinta televisora CNI Canal 40: cientos de casos comprobados de violaciones y abusos sexuales – entre otros delitos- cometidos por este personaje contra jóvenes seminaristas, mujeres y hasta sus propios hijos; delitos denunciados tanto en México como en El Vaticano desde los años 50 pero

“arreglados” con sumas millonarias para callar quejas, además del encubrimiento de diversos actores públicos que van de la administración pública al sector empresarial, gente que le debía algo a Maciel Delgado y le era fiel por encima del interés superior de la niñez. Estallado el asunto en medios, Karol Wojtila (Juan Pablo II), jefe de Estado de El Vaticano, prefirió en 2006 retirarlo de sus labores en lugar de enjuiciarlo y encarcelarlo; Maciel falleció en 2008 sin pagar ninguno de sus delitos.

CASO NICOLÁS AGUILAR RIVERA

En 1997, cuatro niños en Tehuacán, Puebla, acusaron al padre Nicolás Aguilar Rivera de haber abusado sexualmente de ellos; el Cardenal Primado de México, Norberto Rivera Carrera, a sabiendas oficiales del caso, decidió mover al padre acusado a diversas diócesis en el país hasta que, con el apoyo del jerarca católico en Los Ángeles, EUA, Roger Mahony, lo envió a esa ciudad norteamericana de forma indefinida.

Diversos reporteros y medios de comunicación, como Sanjuana Martínez en La Jornada y Carmen Aristegui en MVS y CNN, han dado pormenores del caso y han encontrado que hay por lo menos 120 víctimas de abuso sexual por parte de dicho sacerdote católico. Hasta el momento ninguna autoridad mexicana ha realizado acción alguna para procesar y presentar siquiera ante las instancias correspondientes a dicho personaje.

CASO MANUEL RAMÍREZ GARCÍA

En 2012, trece niños del “Colegio Sagrado Corazón de Jesús”, en el municipio San Pedro Garza García, estado Nuevo León, acusaron al padre católico Manuel Ramírez García de abuso sexual; fue detenido y el 24 de julio de 2013, de acuerdo con periódicos como *Excelsior*, fue sentenciado a 5 años de cárcel con opción a libertad condicional, además de las obligaciones de pagar 29 mil pesos para terapias a las víctimas y de recibir terapia para pederastas. Es probablemente el único caso en el cual las autoridades mexicanas actuaron y procesaron a un delincuente.

CASO EDUARDO CÓRDOVA BAUTISTA

Este año, la Arquidiócesis católica en San Luis Potosí no tuvo de otra más que denunciar a su sacerdote Eduardo Córdoba Bautista, quien habría violado a al menos 100 jóvenes desde hace 30 años; a pesar de tantas denuncias en su contra, este personaje se encuentra prófugo de la justicia porque ninguna autoridad ejerció acción conducente contra él durante esas tres décadas.

En el dictamen de mérito se ha encontrado poca concreción para perseguir con decisión estos actos de *lesa humanidad*, pues sólo se dedica una fracción del artículo 47 para el tema y no es contundente contra los victimarios ni contra las instituciones que los encubren. Este es el momento en el cual la Cámara de Diputados puede resarcir su deuda histórica con las víctimas de



pederastia y asegurarse de que no quede más en la impunidad este aborrecible delito.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía la siguiente reserva al artículo 47, fracción III, del Dictamen en comento para realizar las modificaciones consideradas como necesaria en beneficio de la población infantil y juvenil:

PROPUESTA DE REFORMA

ARTS.	DICE	DEBE DECIR
Artículo 47, fracción III	Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables.	Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 200, 201, 201 Bis, 202, 202 Bis, 203, 203 Bis, 204, 205 Bis, 206, 206 Bis, 208,



		<p>209, 209 Bis y 209 Ter del Código Penal Federal, los delitos relacionados con la explotación sexual infantil serán imprescriptibles, se perseguirán de oficio y bastará con la denuncia de niñas, niños y adolescentes para iniciar el proceso correspondientes.</p> <p>Serán también responsables las personas físicas o morales que, al estar en posibilidades de impedirlo, permitan o encubran los delitos comprendidos en el articulado anterior.</p>
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¡Es cuánto!

**DIP. FED. GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

**RESERVA DE ARTÍCULOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN DEL
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE
REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y
DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE
DERECHOS DE LA NIÑEZ**

El infrascrito, Diputado Federal secretario de la Comisión de Derechos de la Niñez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene a bien reservar los artículos ~~96, 97, 98~~, 99 ~~y 100~~ del Dictamen con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, emitido por la Comisión de Derechos de la Niñez, con base en la siguiente:

Edgardo A.
23 Oct 14
11:58

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de cada ocho personas en el mundo es migrante, casi mil millones de los cuales cerca de un tercio son niñas, niños y adolescentes; esta afirmación proviene de la Organización



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

23 OCT 2014
RECEBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre _____ Hora 11:57

Internacional del Trabajo. De acuerdo con numeralia del gobierno norteamericano, 38 mil 749 infantes y jóvenes no acompañados fueron detenidos en la frontera con México durante 2013, cifra que se duplicó en 2014 a 68 mil 541.

La migración infantil es un fenómeno social consecuente con las políticas neoliberales de desigualdad y abandono de responsabilidades por parte de varios Estados en el mundo, que han provocado crisis económicas, hambrunas, desempleo, explotación humana y guerras internas; en lo particular, en países latinoamericanos que todavía sostienen políticas de beneficio a las clases económicas privilegiadas son los que principalmente han generado la movilización de población vulnerable en busca de mejores oportunidades de desarrollo.

Naciones como Honduras, Guatemala, Costa Rica, Panamá y, por desgracia, México, cuyos gobiernos han insistido en mantener el modelo neoliberal de desarrollo, sólo han provocado que mucha de su población, antes dedicada a actividades agropecuarias, obreras e industriales, ahora busque mejores ingresos en el extranjero –casi siempre en Estados Unidos, principal promotor y respaldo de esos gobiernos- en perjuicio de sus derechos laborales, sociales y humanos.

Niñas, niños y adolescentes familiares no tienen otra opción que acompañar a sus familiares (en el mejor de los casos) o incluso “alcanzarlos en la frontera” –es decir- emprender el viaje solos y,



quizá, sin retorno a sus lugares de origen. Este fenómeno por demás contrario a las convenciones internacionales de los derechos de la niñez y la adolescencia ha sido denunciado por diversas organizaciones de la sociedad civil que trabaja con dicho sector de población mexicana, como la Coordinadora Nacional de la Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas para América Latina y el Caribe, Asociación Civil que ha trabajado con migrantes infantiles y ha atestiguado el inhumano trato que reciben por parte de vivales nacionales y extranjeros, por parte de cuerpos de seguridad de los tres órdenes del gobierno, así como en los centros de atención a migrantes.

Peor aún, hay casos de infantes y jóvenes obligados a la emigración de su país de origen por razones culturales, étnicas, políticas, sociales y familiares que ponen en peligro su vida y su dignidad humana; en su intento por llegar a Estados Unidos, muchos de ellos quedan varados en México, en donde encuentran las dos caras de nuestra hospitalidad: la atención y el cariño que como pueblo somos capaces de prodigar, además del trato inhumano, la esclavitud, la explotación y la inmundicia social de los cuales también hemos dado ejemplos vergonzosos al mundo.

En análisis del dictamen de mérito hemos encontrado una dificultad jurídico-administrativa en torno a otorgar todas las tareas de atención de niñas, niños y adolescentes migrantes (acompañados y no acompañados) al Instituto Nacional de Migración, cuando el propio cuerpo del proyecto de Ley reconoce implícitamente la figura

de “refugiado” pero no consigna la responsabilidad de su atención al área encargada para tal fin, a saber, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la Comar.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía las siguientes reservas a los artículos ~~99 y 100~~, 99 y ~~100~~ del Dictamen en comento para realizar las modificaciones consideradas como necesarias en beneficio de la población infantil y juvenil:

PROPUESTA DE REFORMA

ARTS.	DICE	DEBE DECIR
99, párrafo tercero	El Instituto Nacional de Migración deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.	El Instituto Nacional de Migración y, en su caso, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados deberán proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.

¡Es cuánto!



DIP. FED. GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

RESERVA DE ARTÍCULOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

El infrascrito, Diputado Federal secretario de la Comisión de Derechos de la Niñez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene a bien reservar los artículos ~~95, 98, 99, 100~~ del Dictamen con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, emitido por la Comisión de Derechos de la Niñez, con base en la siguiente:

Edgar A
23 Oct 14
12:00

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de cada ocho personas en el mundo es migrante, casi mil millones de los cuales cerca de un tercio son niñas, niños y adolescentes; esta afirmación proviene de la Organización

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

23 OCT 2014
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora 1:57

Internacional del Trabajo. De acuerdo con numeralia del gobierno norteamericano, 38 mil 749 infantes y jóvenes no acompañados fueron detenidos en la frontera con México durante 2013, cifra que se duplicó en 2014 a 68 mil 541.

La migración infantil es un fenómeno social consecuente con las políticas neoliberales de desigualdad y abandono de responsabilidades por parte de varios Estados en el mundo, que han provocado crisis económicas, hambrunas, desempleo, explotación humana y guerras internas; en lo particular, en países latinoamericanos que todavía sostienen políticas de beneficio a las clases económicas privilegiadas son los que principalmente han generado la movilización de población vulnerable en busca de mejores oportunidades de desarrollo.

Naciones como Honduras, Guatemala, Costa Rica, Panamá y, por desgracia, México, cuyos gobiernos han insistido en mantener el modelo neoliberal de desarrollo, sólo han provocado que mucha de su población, antes dedicada a actividades agropecuarias, obreras e industriales, ahora busque mejores ingresos en el extranjero –casi siempre en Estados Unidos, principal promotor y respaldo de esos gobiernos- en perjuicio de sus derechos laborales, sociales y humanos.

Niñas, niños y adolescentes familiares no tienen otra opción que acompañar a sus familiares (en el mejor de los casos) o incluso “alcanzarlos en la frontera” –es decir- emprender el viaje solos y,

quizá, sin retorno a sus lugares de origen. Este fenómeno por demás contrario a las convenciones internacionales de los derechos de la niñez y la adolescencia ha sido denunciado por diversas organizaciones de la sociedad civil que trabaja con dicho sector de población mexicana, como la Coordinadora Nacional de la Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas para América Latina y el Caribe, Asociación Civil que ha trabajado con migrantes infantiles y ha atestiguado el inhumano trato que reciben por parte de vivales nacionales y extranjeros, por parte de cuerpos de seguridad de los tres órdenes del gobierno, así como en los centros de atención a migrantes.

Peor aún, hay casos de infantes y jóvenes obligados a la emigración de su país de origen por razones culturales, étnicas, políticas, sociales y familiares que ponen en peligro su vida y su dignidad humana; en su intento por llegar a Estados Unidos, muchos de ellos quedan varados en México, en donde encuentran las dos caras de nuestra hospitalidad: la atención y el cariño que como pueblo somos capaces de prodigar, además del trato inhumano, la esclavitud, la explotación y la inmundicia social de los cuales también hemos dado ejemplos vergonzosos al mundo.

En análisis del dictamen de mérito hemos encontrado una dificultad jurídico-administrativa en torno a otorgar todas las tareas de atención de niñas, niños y adolescentes migrantes (acompañados y no acompañados) al Instituto Nacional de Migración, cuando el propio cuerpo del proyecto de Ley reconoce implícitamente la figura

de “refugiado” pero no consigna la responsabilidad de su atención al área encargada para tal fin, a saber, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la Comar.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía las siguientes reservas a los artículos ~~98~~, 98, ~~101~~ ~~101~~ del Dictamen en comento para realizar las modificaciones consideradas como necesarias en beneficio de la población infantil y juvenil:

PROPUESTA DE REFORMA

ARTS.	DICE	DEBE DECIR
98	En caso de que los Sistemas DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños y adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.	En caso de que los Sistemas DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños y adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados a fin de adoptar medidas de protección especial.

¡Es cuánto!



DIP. FED. GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

10
MC

**RESERVA DE ARTÍCULOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN DEL
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE
REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y
DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE
DERECHOS DE LA NIÑEZ**

El infrascrito, Diputado Federal secretario de la Comisión de Derechos de la Niñez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene a bien reservar los artículos 96, ~~97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108~~ del Dictamen con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, emitido por la Comisión de Derechos de la Niñez, con base en la siguiente:

Edgardo
23 Oct 14
12:00

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de cada ocho personas en el mundo es migrante, casi mil millones de los cuales cerca de un tercio son niñas, niños y adolescentes; esta afirmación proviene de la Organización



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
23 OCT 2014
SALÓN DE SESIONES
Nombre _____ Hora 11:59

Internacional del Trabajo. De acuerdo con numeralia del gobierno norteamericano, 38 mil 749 infantes y jóvenes no acompañados fueron detenidos en la frontera con México durante 2013, cifra que se duplicó en 2014 a 68 mil 541.

La migración infantil es un fenómeno social consecuente con las políticas neoliberales de desigualdad y abandono de responsabilidades por parte de varios Estados en el mundo, que han provocado crisis económicas, hambrunas, desempleo, explotación humana y guerras internas; en lo particular, en países latinoamericanos que todavía sostienen políticas de beneficio a las clases económicas privilegiadas son los que principalmente han generado la movilización de población vulnerable en busca de mejores oportunidades de desarrollo.

Naciones como Honduras, Guatemala, Costa Rica, Panamá y, por desgracia, México, cuyos gobiernos han insistido en mantener el modelo neoliberal de desarrollo, sólo han provocado que mucha de su población, antes dedicada a actividades agropecuarias, obreras e industriales, ahora busque mejores ingresos en el extranjero –casi siempre en Estados Unidos, principal promotor y respaldo de esos gobiernos- en perjuicio de sus derechos laborales, sociales y humanos.

Niñas, niños y adolescentes familiares no tienen otra opción que acompañar a sus familiares (en el mejor de los casos) o incluso “alcanzarlos en la frontera” –es decir- emprender el viaje solos y,



quizá, sin retorno a sus lugares de origen. Este fenómeno por demás contrario a las convenciones internacionales de los derechos de la niñez y la adolescencia ha sido denunciado por diversas organizaciones de la sociedad civil que trabaja con dicho sector de población mexicana, como la Coordinadora Nacional de la Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas para América Latina y el Caribe, Asociación Civil que ha trabajado con migrantes infantiles y ha atestiguado el inhumano trato que reciben por parte de vivales nacionales y extranjeros, por parte de cuerpos de seguridad de los tres órdenes del gobierno, así como en los centros de atención a migrantes.

Peor aún, hay casos de infantes y jóvenes obligados a la emigración de su país de origen por razones culturales, étnicas, políticas, sociales y familiares que ponen en peligro su vida y su dignidad humana; en su intento por llegar a Estados Unidos, muchos de ellos quedan varados en México, en donde encuentran las dos caras de nuestra hospitalidad: la atención y el cariño que como pueblo somos capaces de prodigar, además del trato inhumano, la esclavitud, la explotación y la inmundicia social de los cuales también hemos dado ejemplos vergonzosos al mundo.

En análisis del dictamen de mérito hemos encontrado una dificultad jurídico-administrativa en torno a otorgar todas las tareas de atención de niñas, niños y adolescentes migrantes (acompañados y no acompañados) al Instituto Nacional de Migración, cuando el propio cuerpo del proyecto de Ley reconoce implícitamente la figura



de “refugiado” pero no consigna la responsabilidad de su atención al área encargada para tal fin, a saber, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la Comar.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía las siguientes reservas a los artículos 96, ~~96, 97~~ ~~del~~ del Dictamen en comento para realizar las modificaciones consideradas como necesarias en beneficio de la población infantil y juvenil:

PROPUESTA DE REFORMA

ARTS.	DICE	DEBE DECIR
96 (nuevo) segundo párrafo	...	El Estado mexicano reconocerá la figura de “refugiado” o de “asilo” – según sea el caso- en niñas, niños y adolescentes en dichas situaciones y actuará de conformidad con la normatividad aplicable.

¡Es cuánto!

DIP. FED. GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO



11
MC

**RESERVA DE ARTÍCULOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN DEL
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE
REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y
DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE
DERECHOS DE LA NIÑEZ**

El infrascrito, Diputado Federal secretario de la Comisión de Derechos de la Niñez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene a bien reservar los artículos ~~109, 110, 111 y 112~~ 100 del Dictamen con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, emitido por la Comisión de Derechos de la Niñez, con base en la siguiente:

Edgar A
23 Oct 14
12:00

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de cada ocho personas en el mundo es migrante, casi mil millones de los cuales cerca de un tercio son niñas, niños y adolescentes; esta afirmación proviene de la Organización

Nombre _____
Hora _____

RECIBIDO

23 OCT 2014

Cristian 12:00

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA



Internacional del Trabajo. De acuerdo con numeralia del gobierno norteamericano, 38 mil 749 infantes y jóvenes no acompañados fueron detenidos en la frontera con México durante 2013, cifra que se duplicó en 2014 a 68 mil 541.

La migración infantil es un fenómeno social consecuente con las políticas neoliberales de desigualdad y abandono de responsabilidades por parte de varios Estados en el mundo, que han provocado crisis económicas, hambrunas, desempleo, explotación humana y guerras internas; en lo particular, en países latinoamericanos que todavía sostienen políticas de beneficio a las clases económicas privilegiadas son los que principalmente han generado la movilización de población vulnerable en busca de mejores oportunidades de desarrollo.

Naciones como Honduras, Guatemala, Costa Rica, Panamá y, por desgracia, México, cuyos gobiernos han insistido en mantener el modelo neoliberal de desarrollo, sólo han provocado que mucha de su población, antes dedicada a actividades agropecuarias, obreras e industriales, ahora busque mejores ingresos en el extranjero –casi siempre en Estados Unidos, principal promotor y respaldo de esos gobiernos- en perjuicio de sus derechos laborales, sociales y humanos.

Niñas, niños y adolescentes familiares no tienen otra opción que acompañar a sus familiares (en el mejor de los casos) o incluso “alcanzarlos en la frontera” –es decir- emprender el viaje solos y,



quizá, sin retorno a sus lugares de origen. Este fenómeno por demás contrario a las convenciones internacionales de los derechos de la niñez y la adolescencia ha sido denunciado por diversas organizaciones de la sociedad civil que trabaja con dicho sector de población mexicana, como la Coordinadora Nacional de la Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas para América Latina y el Caribe, Asociación Civil que ha trabajado con migrantes infantiles y ha atestiguado el inhumano trato que reciben por parte de vives nacionales y extranjeros, por parte de cuerpos de seguridad de los tres órdenes del gobierno, así como en los centros de atención a migrantes.

Peor aún, hay casos de infantes y jóvenes obligados a la emigración de su país de origen por razones culturales, étnicas, políticas, sociales y familiares que ponen en peligro su vida y su dignidad humana; en su intento por llegar a Estados Unidos, muchos de ellos quedan varados en México, en donde encuentran las dos caras de nuestra hospitalidad: la atención y el cariño que como pueblo somos capaces de prodigar, además del trato inhumano, la esclavitud, la explotación y la inmundicia social de los cuales también hemos dado ejemplos vergonzosos al mundo.

En análisis del dictamen de mérito hemos encontrado una dificultad jurídico-administrativa en torno a otorgar todas las tareas de atención de niñas, niños y adolescentes migrantes (acompañados y no acompañados) al Instituto Nacional de Migración, cuando el propio cuerpo del proyecto de Ley reconoce implícitamente la figura



de "refugiado" pero no consigna la responsabilidad de su atención al área encargada para tal fin, a saber, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la Comar.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía las siguientes reservas a los artículos ~~97, 98 y 99~~ 100 del Dictamen en comento para realizar las modificaciones consideradas como necesarias en beneficio de la población infantil y juvenil:

PROPUESTA DE REFORMA

ARTS.	DICE	DEBE DECIR
100, (nuevo) párrafo 97, 98 y 99	...	La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes en condición de refugiados o de asilo bajo las mismas características referidas en el párrafo anterior.

¡Es cuánto!

**DIP. FED. GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**



12
MC

**RESERVA DE ARTÍCULOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN DEL
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE
REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y
DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE
DERECHOS DE LA NIÑEZ**

El infrascrito, Diputado Federal secretario de la Comisión de Derechos de la Niñez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene a bien reservar los artículos ~~99, 100~~ 100 del Dictamen con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, emitido por la Comisión de Derechos de la Niñez, con base en la siguiente:

Edgar A
23 Oct 14
12:00



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
23 OCT 2014
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre Cristian Hora 12:01

Una de cada ocho personas en el mundo es migrante, casi mil millones de los cuales cerca de un tercio son niñas, niños y adolescentes; esta afirmación proviene de la Organización



Internacional del Trabajo. De acuerdo con numeralia del gobierno norteamericano, 38 mil 749 infantes y jóvenes no acompañados fueron detenidos en la frontera con México durante 2013, cifra que se duplicó en 2014 a 68 mil 541.

La migración infantil es un fenómeno social consecuente con las políticas neoliberales de desigualdad y abandono de responsabilidades por parte de varios Estados en el mundo, que han provocado crisis económicas, hambrunas, desempleo, explotación humana y guerras internas; en lo particular, en países latinoamericanos que todavía sostienen políticas de beneficio a las clases económicas privilegiadas son los que principalmente han generado la movilización de población vulnerable en busca de mejores oportunidades de desarrollo.

Naciones como Honduras, Guatemala, Costa Rica, Panamá y, por desgracia, México, cuyos gobiernos han insistido en mantener el modelo neoliberal de desarrollo, sólo han provocado que mucha de su población, antes dedicada a actividades agropecuarias, obreras e industriales, ahora busque mejores ingresos en el extranjero –casi siempre en Estados Unidos, principal promotor y respaldo de esos gobiernos- en perjuicio de sus derechos laborales, sociales y humanos.

Niñas, niños y adolescentes familiares no tienen otra opción que acompañar a sus familiares (en el mejor de los casos) o incluso “alcanzarlos en la frontera” –es decir- emprender el viaje solos y,



quizá, sin retorno a sus lugares de origen. Este fenómeno por demás contrario a las convenciones internacionales de los derechos de la niñez y la adolescencia ha sido denunciado por diversas organizaciones de la sociedad civil que trabaja con dicho sector de población mexicana, como la Coordinadora Nacional de la Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas para América Latina y el Caribe, Asociación Civil que ha trabajado con migrantes infantiles y ha atestiguado el inhumano trato que reciben por parte de vavales nacionales y extranjeros, por parte de cuerpos de seguridad de los tres órdenes del gobierno, así como en los centros de atención a migrantes.

Peor aún, hay casos de infantes y jóvenes obligados a la emigración de su país de origen por razones culturales, étnicas, políticas, sociales y familiares que ponen en peligro su vida y su dignidad humana; en su intento por llegar a Estados Unidos, muchos de ellos quedan varados en México, en donde encuentran las dos caras de nuestra hospitalidad: la atención y el cariño que como pueblo somos capaces de prodigar, además del trato inhumano, la esclavitud, la explotación y la inmundicia social de los cuales también hemos dado ejemplos vergonzosos al mundo.

En análisis del dictamen de mérito hemos encontrado una dificultad jurídico-administrativa en torno a otorgar todas las tareas de atención de niñas, niños y adolescentes migrantes (acompañados y no acompañados) al Instituto Nacional de Migración, cuando el propio cuerpo del proyecto de Ley reconoce implícitamente la figura



de “refugiado” pero no consigna la responsabilidad de su atención al área encargada para tal fin, a saber, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la Comar.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía las siguientes reservas a los artículos ~~99, 100, 101, 102~~ 100 del Dictamen en comento para realizar las modificaciones consideradas como necesarias en beneficio de la población infantil y juvenil:

PROPUESTA DE REFORMA

ARTS.	DICE (...))	DEBE DECIR
100 párrafo segundo	Para garantizar de forma prioritaria la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentren en el extranjero en proceso de repatriación, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, coordinarse con el Instituto Nacional de Migración y con los	Para garantizar de forma prioritaria la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentren en el extranjero en proceso de repatriación, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, coordinarse con el Instituto Nacional de Migración, con la



	Sistemas DIF correspondientes.	Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y con los Sistemas DIF correspondientes.
--	--------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------

¡Es cuánto!

**DIP. FED. GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**



17
MC

RESERVA AL DICTAMEN DEL DICTAMEN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ARTÍCULO 57 FRACCION XII DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

RICARDO MEJÍA BERDEJA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente **artículo 57 Fracción XXII del Dictamen por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, al tenor de la siguiente:

Edgar N.
23 Oct 14
12:05

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

23 OCT 2014
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre Cristian Hora 12:04



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de los años, el tema de niñas, niños y adolescentes no ha sido prioridad para el Estado, muestra de ello son los altos índices de deserción y bajo aprovechamiento escolar, así como la violencia a la que son expuestos en el entorno familiar, en su comunidad o en las Instituciones Escolares.

Anexo a estos, la violencia en el entorno escolar o mejor conocido como bullying, ha preocupado a la sociedad mexicana en los últimos años, pues el número de casos relacionados con este fenómeno social ha crecido de manera exponencial.

México ocupa el primer lugar a nivel internacional de casos de bullying en educación básica con 18 millones 781 mil 875 casos en primaria y secundaria, tanto de instituciones públicas como privadas, de acuerdo con datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en el país, por lo menos el 40.24 por ciento de los estudiantes ha sufrido acoso, 25.35 por ciento han recibido insultos y amenazas, 17 por ciento



en alguna ocasión han sido golpeados y el 44 por ciento en alguna ocasión han sido víctimas de violencia verbal, psicológica y física a través de las redes sociales.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en mayo del presente año, alertaba que había recibido 918 quejas relacionada con la violencia en planteles educativos y que esto iba en aumento, ya que en 2007 tuvo conocimiento de 163 denuncias en contraste al 2013, año en que atendió 253.

Por lo tanto, el problema de la violencia en el entorno escolar debe ser atendido con urgencia, debido a que las cifras van en aumento y las políticas públicas no han sido exitosas para contenerlo. De tal manera, es necesario emprender acciones que atiendan este problema con una visión integral, es decir, no sólo desde el ámbito educativo, es necesario también combatir la violencia social y familiar.

El presente dictamen establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones



territoriales del Distrito Federal, deben garantizar el derecho a la educación y el respeto a la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes, deberán elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia, lo establecido es insuficiente para hacer frente al problema.

Se debe establecer que estos protocolos cumplan con su objetivo de tratar y dar seguimiento a los casos de violencia en el entorno escolar, así como establecer las sanciones correspondientes a las que son acreedores los estudiantes, personal de las instituciones educativas involucradas en cualquier tipo de situación de violencia escolar.

Además, el protocolo debe establecer las recomendaciones para padres de familia o tutores para el tratamiento y seguimiento de la problemática escolar en la que sus menores se vean involucrados.



Es primordial y urgente enfocar mayores esfuerzos en una cultura de total prevención contra la violencia, pues ahí está la clave para erradicar el problema, además de otorgar todo el apoyo necesario a víctimas y agresores, y que el Estado asuma la responsabilidad que le corresponde en esta materia. Por lo anteriormente expuesto

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente,

RESERVA AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO.

ARTÍCULO 57 FRACCION XXII DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ÚNICO. Se modifica el:



DICTAMEN DE LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ARTÍCULO 57 FRACCION XII DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

I-XI...

XII. **Elaboren protocolos de actuación sobre la forma de prevenir y dar tratamiento y seguimiento a situaciones de**



acoso o violencia escolar, los cuales deberán establecer las obligaciones para el personal de las escuelas, para los estudiantes, así como para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, a fin de garantizar un ambiente libre de violencia en las escuelas;

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</p> <p>I-XI...</p> <p>XII. Elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de</p>	<p>Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</p> <p>I-XI...</p> <p>XII. Elaboren protocolos de actuación sobre la forma de</p>



acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

prevenir y dar tratamiento y seguimiento a situaciones de acoso o violencia escolar, los cuales deberán establecer las obligaciones para el personal de las escuelas, para los estudiantes, así como para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, a fin de garantizar un ambiente libre de violencia en las escuelas;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

18
MC

ARTÍCULO 96 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

RICARDO MEJÍA BERDEJA, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al **Artículo 96 Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Petróleos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

Edgar A.
23 Oct 14
12:05

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

23 OCT 2014

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES
Nombre Cristian Hora 12:04



El mundo puede llegar a ser un lugar hostil, especialmente para aquellos que por cualquier circunstancia se encuentran en desventaja.

Es un hecho que los niños y adolescentes forman parte de un sector vulnerable de la sociedad, tanto en México como en el mundo. Por lo mismo, es nuestra responsabilidad brindarles la protección más amplia posible.

Para cumplir con esta meta, consideramos que es necesario que se integre e inspeccione la figura del “refugiado” en la presente ley. Debe quedar claro que el Estado mexicano debe registrar dicha figura en niños, niñas y adolescentes, reconociendo la desventaja en la que se encuentran por su estado de vulnerabilidad.

Muchas organizaciones internacionales y Estados extranjeros hacen mención de esta figura en numerosos tratados y, en su caso, en su legislación interna.



Según la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, el refugiado es aquella persona que se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

- Ya sea que se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país, debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él, a causa de dichos temores.
- Aquel que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, o
- El que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguidos; o su vida, seguridad o libertad



pudieran ser amenazadas por los motivos anteriormente expuestos.

Es nuestra obligación como legisladores establecer una protección a los niños y adolescentes que se encuentren en alguna de estas situaciones, por lo que creemos conveniente establecer expresamente dicha figura en el texto del artículo 96.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

RESERVA AL ARTÍCULO 96 DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

RESERVA AL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.



ÚNICO.- Se reforma el Artículo 96 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue;

Artículo 96: Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Estado mexicano reconocerá la figura de “refugiado” en niñas, niños y adolescentes en dichas situaciones y actuará de conformidad con la normatividad aplicable

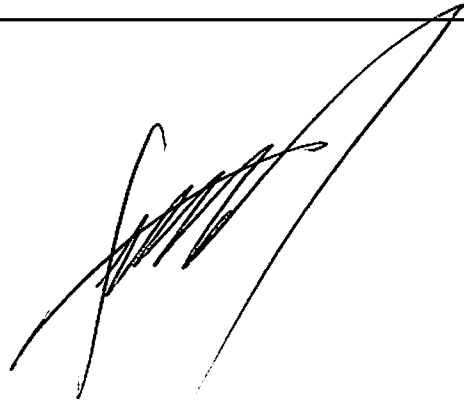
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 96: Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera	Artículo 96: Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera



transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Estado mexicano reconocerá la figura de "refugiado" en niñas, niños y adolescentes en dichas situaciones y actuará de conformidad con la normatividad aplicable





RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

19
HC

ARTÍCULO 80 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

RICARDO MEJÍA BERDEJA, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente **Reserva al Artículo 80 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, al tenor de la siguiente:

Edgar A
23 Oct 14
12:05



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
23 OCT 2014
SALÓN DE SESIONES
Nombre *Cristina* Hora *12:05*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de nuestra Carta Magna consagra la obligación irrestricta del Estado mexicano para garantizar de manera plena



el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como velar por que toda disposición relativa a este sector poblacional sea evocado en todo el momento el principio de interés superior de la niñez.

No obstante lo anterior, desde hace años el país se ha visto rebasado por una falta de respeto a los derechos más elementales de los infantes como la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

Es una realidad que las y los niños mexicanos se ven afectados por distintos factores que constantemente quebrantan su estructura de sana convivencia y solidaridad, de igual manera, se puede apreciar en la vida cotidiana, como es que éstos rebasan los esfuerzos llevados a cabo por las instituciones del Estado y la sociedad en general, para prevenirlos, solucionarlos y en el mejor de los resultados erradicarlos por completo.



De conformidad con el contenido del presente Dictamen se faculta a la Secretaría de Gobernación para promover la imposición de sanciones de carácter administrativo pecuniarias a los medios de comunicación.

Según el contenido del proyecto, se consideraran infracciones la difusión de imágenes y de voz de los niños cuando pongan en peligro la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de los derechos de los menores. Lo mismo ocurrirá con la difusión de las imágenes, la voz y los datos que propician o tiendan a su discriminación, criminalización o estigmatización.

De cometerse la falta, se impondrá una multa adicional a la establecida de tres mil hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que podrá ir de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo vigente.

Lo anterior resulta alarmante, ya que abre la posibilidad para la censura y la autocensura de los medios de comunicación, bajo la justificación de que se está procurando el bienestar de las niñas,



niños y adolescentes, la presente Ley General contiene disposiciones que podrían provocar que desaparezcan de la escena pública temas que afecten a este sector de la población.

Según Juan Martín Pérez, director de la Red por los Derechos por la Infancia en México (REDIM), la medida es “preocupante”, pues con ella se puede desaparecer a los menores de edad del panorama nacional, según sus declaraciones “preocupa especialmente en el caso de los niños víctimas, porque esto podría significar que queden fuera de los medios de comunicación.”

De aprobarse esta disposición en términos del presente dictamen, se afectaría la libertad de expresión y el derecho a la información, por ejemplo, en el caso de los niños que estaban en el albergue de Mamá Rosa, en Michoacán, y que la tutora de esos niños era precisamente la victimaria; con la aprobación del artículo 80 del dictamen en comento, los medios no recibirían la autorización para poder tomar este caso.



Además de ser una disposición de corte discrecional, también se nos revela como metaconstitucional, puesto que iría en contra del artículo sexto constitucional que a la letra estipula que “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

Consideramos que todo niño o niña en condición de víctima deben ser escuchado en los medios de comunicación, claramente protegiendo la identidad del infante, la de sus familiares, su domicilio. Un niño víctima que no tiene espacio en medios de comunicación es re victimizado porque no puede expresarse como cualquier otro ciudadano.

La falta de certeza jurídica se hace evidente en este dictamen, dejando todo poder al criterio de algún servidor público para calificar el contenido, la imposición de medidas cautelares, para “evitar” la difusión de informaciones que “afecten” el interés



superior del menor, genera una restricción ilegítima a la libertad de información, estableciendo un régimen de censura previa.¹

En consecuencia, la expedición de esta Ley General sólo traerá que algunos problemas sociales que afectan a la niñez mexicana se vuelvan invisibles a los ojos de la ciudadanía, con lo que desaparecerían del debate público.

Por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de contribuir en la construcción una Ley General que proteja a los millones de niñas, niños y adolescentes, se propone modificar el artículo 80 con el objeto de que no exista censura en el quehacer periodístico en cuanto a los temas de la niñez se refiere, y sobre todo, en pleno no se vulnere el precepto constitucional de la libertad de expresión.

¹ Dario Ramírez. *Censura e Infancia*. México. 2014. Sin embargo. Disponible en: <http://www.sinembargo.mx/opinion/18-09-2014/27370> [consulta 29 de septiembre de 2014].



Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva al:

ARTÍCULO 80 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ÚNICO.- Se modifica el **Artículo 80 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para quedar como sigue:

Artículo 80. Los medios de comunicación, **CON PLENO RESPETO AL DERECHO A LA INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA**, deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aún cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la



difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

<p>Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aún cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 80. Los medios de comunicación, CON PLENO RESPETO AL DERECHO A LA INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aún cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

20
MC

ARTÍCULO 62 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
23 OCT 2014
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre *Cristian* Hora *12:05*

RICARDO MEJÍA BERDEJA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva
ARTÍCULO 62 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, al tenor de la siguiente:

Edgardo A
23 Oct 14
12:05





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Algunos derechos protegen libertades de elección, es decir la autonomía para decidir con quién asociarse, por quién votar, las creencias que se adopten y manifiesten, etc. Esta premisa dificulta su aplicación para aquellos titulares que no tienen esta autonomía.

El derecho a la libertad religiosa plantea esta situación, pues es considerado como un derecho del cual toda persona es titular desde el momento que nace. No obstante, su ejercicio se ha reservado para aquellas personas que cumplen con la mayoría de edad.

Lo anterior, se justifica con el argumento de que con la edad se desarrollan capacidades que permiten tomar una decisión y valorar las consecuencias de adoptar y manifestar o no alguna religión o creencia, en lugar de únicamente imitar actos religiosos.



Esta postura se encuentra ampliamente difundida, y bajo este razonamiento, niñas, niños y adolescentes han sido excluidos de las decisiones que los involucran sobre la adopción o no de una religión o creencia y sobre sus manifestaciones, como cultos, ritos, prácticas y enseñanzas.

El presente dictamen, establece en su artículo 62 que “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura”, dando por sentado que toda persona menor de edad tendrá que elegir entre alguna de las religiones existentes.

Lo que viola flagrantemente el derecho constitucional a garantizar la libertad de toda persona a elegir si pertenece o no a determinada religión. Por lo que antes de protegerla como parte de la herencia cultural, se debe garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan la libertad de elección sobre si la desean o no.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), es un instrumento emblemático en cuanto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes se trata, más allá de un carácter estrictamente jurídico. Ello se debe principalmente a que dicha Convención marca un cambio radical de considerar al menor como objeto de la compasión-represión, a la infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos.

En su artículo 14, la Convención reconoce el derecho a las libertades de pensamiento, conciencia y religión a niñas y niños que a la letra dice:

“Artículo 14.

- 1. Los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.”*

De este modo se concede la titularidad del derecho a la libertad religiosa a niñas, niños y adolescentes, y reconoce el derecho y deber de los padres o representantes legales a guiar el ejercicio

de este derecho conforme a la evolución de las facultades de sus hijos.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, propone una modificación al presente artículo a fin de eliminar la palabra “religión” del texto del artículo décimo tercero y del artículo 62, a fin de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de niñas, niños y adolescentes establecidos en nuestro marco jurídico y las leyes internacionales.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva al artículo 62 del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil:

ÚNICO. SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY- GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 62 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Capítulo Décimo Tercero

De los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia y Cultura

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.



La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">Capítulo Décimo Tercero De los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura</p> <p>Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas,</p>	<p align="center">Capítulo Décimo Tercero De los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia y Cultura</p> <p>Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales</p>





<p>municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.</p> <p>La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.</p>	<p>y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.</p> <p>La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





21
MC

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

RESERVA AL ARTÍCULO 99, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

RICARDO MEJÍA BERDEJA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente **RESERVA AL ARTÍCULO 99, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

Edgar A.
23 Oct 14
12:08



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
23 OCT 2014

Nombre Cristian Hora 12:06

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contrariedad en la que nos vemos inmersos los seres humanos es cada día mayor; las dificultades incrementan al paso de las horas, los obstáculos para desarrollar y más para desempeñar una vida digna, es un lujo hoy en día. Si se toma en cuenta que se creció en un entorno con lo mínimo indispensable como el acceso a la educación, a la alimentación, a un hogar, a la salud, con una familia o algún mentor que velase por nuestros intereses, y que aun así es cada vez más complicado tener una vida óptima.

En ese entendido y teniendo plena consciencia que una niña, niño o un adolescente es siempre un blanco fácil en la disparidad de nuestro entorno, y que es un ser humano totalmente vulnerable y volátil ante la sociedad, que son quienes requieren de valores concretos para un desarrollo inestimable, en un mundo donde predomina la injusticia, la hostilidad, la violencia y la carencia.

Ahora, los niños y adolescentes migrantes no acompañados, se encuentran en una desventaja tajante, están más expuestos ante



las duras adversidades que se les presentan, en donde lo que predomina en sus experiencias de vida en sus cortas edades son: la trata de personas para fines de explotación sexual y laboral, el tráfico de drogas, participación en el crimen organizado, entre otras.

Por esta razón consideramos que es indispensable que las instituciones y los Sistemas Nacionales que tienen por objetivo amparar y avalar los derechos de los refugiados y de los menores de edad en nuestro país sean protegidos no solamente por el Instituto Nacional de Migración, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y del Sistema Nacional DIF.

Es prioridad que toda la información, que se utilizará para la base de datos, sea manejada de manera transversal con la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR); de esta manera se garantizaría la colaboración de ambas para que la protección de la información sea más eficaz.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

RESERVA AL ARTÍCULO 99, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

ÚNICO.- Se reforma el Artículo 99 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue;

Artículo 99: El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito,



sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Migración Y, **EN SU CASO, LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS** deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<i>Artículo 99:</i> El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes	<i>Artículo 99:</i> El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes



migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Migración deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.

migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Migración **Y, EN SU CASO, LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS** deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ZZ
MC

ARTICULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
23 OCT 2014
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre Cristina Hora 12:06

RICARDO MEJÍA BERDEJA, y el grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente **RESERVA ARTICULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,**

Edgar A
23 Oct 14
12:08



CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, al tenor de la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México a lo largo de su historia ha brindado una nueva oportunidad de vida a quienes huyendo de guerras y conflictos internos, violaciones masivas de derechos humanos, perturbación grave del orden público, o persecuciones individualizadas por causa de su raza, religión, nacionalidad o ideología, se ven forzados a abandonar sus países para salvar sus vidas y en ocasiones, las de su familia.

Durante la Guerra Civil de los Estados Unidos de Norteamérica, entre ocho y diez mil personas cruzaron la frontera para acogerse a la protección de la entonces joven Nación Mexicana.

La Segunda Guerra Mundial y el período de la "Guerra Fría", provocaron que personas europeas y asiáticas huyendo de la violencia y la persecución, arribaran a nuestro país.

En los años setenta, debido a las dictaduras militares que se vivieron en países de Sudamérica, una nueva oleada de refugiados llegó paulatinamente a suelo mexicano,





principalmente llegaron nacionalidades argentinas, bolivianas, brasileñas, chilenas, peruanas y uruguayas.

Posteriormente, para los años ochenta, algunos países de Centroamérica se vieron afectadas por conflictos internos marcados por una situación de violencia generalizada, provocando un éxodo masivo de personas que llegaron a nuestro país para salvaguardar sus vidas.

Actualmente, nuestro país otorga protección a refugiados que llegan de manera individual o en pequeños grupos familiares, provenientes en su gran mayoría de países de Centro y Sudamérica, África, Medio Oriente y Asia.

La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación establecido por Decreto Presidencial en 1980.

Tiene la misión de efectuar de manera eficiente y expedita los procedimientos de reconocimiento, cesación, cancelación y revocación de la condición de refugiado, así como otorgarles asistencia institucional, mediante el establecimiento de





relaciones de colaboración, conforme a lo establecido en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y en los demás instrumentos jurídicos nacionales e internacionales aplicables.

Tiene la obligación de atender a los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, refugiados y extranjeros que reciban protección complementaria con pleno respeto a sus derechos humanos.

El segundo párrafo del artículo 100 de tal minuta menciona que para garantizar de manera prioritaria la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentran en el extranjero en proceso de repatriación, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, coordinarse con el Instituto Nacional de Migración y con los sistemas DIF correspondientes. No obstante, se excluye la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados; la cual como se menciona con anterioridad su función primordial es atender a los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, refugiados y extranjeros que reciban protección complementaria con pleno respeto a sus derechos humanos.





El Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano consideramos necesario que todas las dependencias deben de cumplir con sus funciones e informarlas de manera detallada.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente reserva artículo 100 párrafo segundo del dictamen por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Único.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 100 del dictamen por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para quedar como sigue:

Artículo 100. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las





condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

Para garantizar de forma prioritaria la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentran en el extranjero en proceso de repatriación, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, coordinarse con el Instituto Nacional de Migración, **la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados** y con los Sistemas DIF correspondientes.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 100. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.</p>	<p>Artículo 100. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.</p>





Para garantizar de forma prioritaria la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentran en el extranjero en proceso de repatriación, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, coordinarse con el Instituto Nacional de Migración y con los Sistemas DIF correspondientes.

Para garantizar de forma prioritaria la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentran en el extranjero en proceso de repatriación, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, coordinarse con el Instituto Nacional de Migración, la **Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados** y con los Sistemas DIF correspondientes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los ____ días del mes de ____ de 2014.





23
MC

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ARTÍCULO 80 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
RECIBIDO
23 OCT 2014
SALÓN DE SESIONES
Nombre _____ Hora 12:08

ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente **Reserva al Artículo 80 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, al tenor de la siguiente:

Edgar A.
23 Oct 14
12:10

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4° de nuestra Carta Magna consagra la obligación irrestricta del Estado mexicano para garantizar de manera plena



el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como velar por que toda disposición relativa a este sector poblacional sea evocado en todo el momento el principio de interés superior de la niñez.

No obstante lo anterior, desde hace años el país se ha visto rebasado por una falta de respeto a los derechos más elementales de los infantes como la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

Es una realidad que las y los niños mexicanos se ven afectados por distintos factores que constantemente quebrantan su estructura de sana convivencia y solidaridad, de igual manera, se puede apreciar en la vida cotidiana, como es que éstos rebasan los esfuerzos llevados a cabo por las instituciones del Estado y la sociedad en general, para prevenirlos, solucionarlos y en el mejor de los resultados erradicarlos por completo.



De conformidad con el contenido del presente Dictamen se faculta a la Secretaría de Gobernación para promover la imposición de sanciones de carácter administrativo pecuniarias a los medios de comunicación.

Según el contenido del proyecto, se consideraran infracciones la difusión de imágenes y de voz de los niños cuando pongan en peligro la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de los derechos de los menores. Lo mismo ocurrirá con la difusión de las imágenes, la voz y los datos que propician o tiendan a su discriminación, criminalización o estigmatización.

De cometerse la falta, se impondrá una multa adicional a la establecida de tres mil hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que podrá ir de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo vigente.

Lo anterior resulta alarmante, ya que abre la posibilidad para la censura y la autocensura de los medios de comunicación, bajo la justificación de que se está procurando el bienestar de las niñas,



niños y adolescentes, la presente Ley General contiene disposiciones que podrían provocar que desaparezcan de la escena pública temas que afecten a este sector de la población.

Según Juan Martín Pérez, director de la Red por los Derechos por la Infancia en México (REDIM), la medida es “preocupante”, pues con ella se puede desaparecer a los menores de edad del panorama nacional, según sus declaraciones “preocupa especialmente en el caso de los niños víctimas, porque esto podría significar que queden fuera de los medios de comunicación.”

De aprobarse esta disposición en términos del presente dictamen, se afectaría la libertad de expresión y el derecho a la información, por ejemplo, en el caso de los niños que estaban en el albergue de Mamá Rosa, en Michoacán, y que la tutora de esos niños era precisamente la victimaria; con la aprobación del artículo 80 del dictamen en comento, los medios no recibirían la autorización para poder tomar este caso.



Además de ser una disposición de corte discrecional, también se nos revela como metaconstitucional, puesto que iría en contra del artículo sexto constitucional que a la letra estipula que “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

Consideramos que todo niño o niña en condición de víctima deben ser escuchado en los medios de comunicación, claramente protegiendo la identidad del infante, la de sus familiares, su domicilio. Un niño víctima que no tiene espacio en medios de comunicación es re victimizado porque no puede expresarse como cualquier otro ciudadano.

La falta de certeza jurídica se hace evidente en este dictamen, dejando todo poder al criterio de algún servidor público para calificar el contenido, la imposición de medidas cautelares, para “evitar” la difusión de informaciones que “afecten” el interés



superior del menor, genera una restricción ilegítima a la libertad de información, estableciendo un régimen de censura previa.¹

En consecuencia, la expedición de esta Ley General sólo traerá que algunos problemas sociales que afectan a la niñez mexicana se vuelvan invisibles a los ojos de la ciudadanía, con lo que desaparecerían del debate público.

Por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de contribuir en la construcción una Ley General que proteja a los millones de niñas, niños y adolescentes, se propone modificar el artículo 80 con el objeto de que no exista censura en el quehacer periodístico en cuanto a los temas de la niñez se refiere, y sobre todo, en pleno no se vulnere el precepto constitucional de la libertad de expresión.

¹ Dario Ramírez. *Censura e Infancia*. México. 2014. Sin embargo. Disponible en: <http://www.sinembargo.mx/opinion/18-09-2014/27370> [consulta 29 de septiembre de 2014].



Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva al:

ARTÍCULO 80 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ÚNICO.- Se modifica el **Artículo 80 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para quedar como sigue:

Artículo 80. Los medios de comunicación, **CON PLENO RESPETO AL DERECHO A LA INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA**, deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aún cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la



difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

<p>Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aún cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 80. Los medios de comunicación, CON PLENO RESPETO AL DERECHO A LA INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aún cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



26
MC

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ARTÍCULO 62 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
23 OCT 2014
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre [Signature] Hora 12:15

JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTANA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva **ARTÍCULO 62 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

Edgar A.
23 Oct 14
12:15



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Algunos derechos protegen libertades de elección, es decir la autonomía para decidir con quién asociarse, por quién votar, las creencias que se adopten y manifiesten, etc. Esta premisa dificulta su aplicación para aquellos titulares que no tienen esta autonomía.

El derecho a la libertad religiosa plantea esta situación, pues es considerado como un derecho del cual toda persona es titular desde el momento que nace. No obstante, su ejercicio se ha reservado para aquellas personas que cumplen con la mayoría de edad.

Lo anterior, se justifica con el argumento de que con la edad se desarrollan capacidades que permiten tomar una decisión y valorar las consecuencias de adoptar y manifestar o no alguna religión o creencia, en lugar de únicamente imitar actos religiosos.





Esta postura se encuentra ampliamente difundida, y bajo este razonamiento, niñas, niños y adolescentes han sido excluidos de las decisiones que los involucran sobre la adopción o no de una religión o creencia y sobre sus manifestaciones, como cultos, ritos, prácticas y enseñanzas.

El presente dictamen, establece en su artículo 62 que “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura”, dando por sentado que toda persona menor de edad tendrá que elegir entre alguna de las religiones existentes.

Lo que viola flagrantemente el derecho constitucional a garantizar la libertad de toda persona a elegir si pertenece o no a determinada religión. Por lo que antes de protegerla como parte de la herencia cultural, se debe garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan la libertad de elección sobre si la desean o no.



La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), es un instrumento emblemático en cuanto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes se trata, más allá de un carácter estrictamente jurídico. Ello se debe principalmente a que dicha Convención marca un cambio radical de considerar al menor como objeto de la compasión-represión, a la infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos.

En su artículo 14, la Convención reconoce el derecho a las libertades de pensamiento, conciencia y religión a niñas y niños que a la letra dice:

“Artículo 14.

- 1. Los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.”*

De este modo se concede la titularidad del derecho a la libertad religiosa a niñas, niños y adolescentes, y reconoce el derecho y





deber de los padres o representantes legales a guiar el ejercicio de este derecho conforme a la evolución de las facultades de sus hijos.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, propone una modificación al presente artículo a fin de eliminar la palabra “religión” del texto del artículo décimo tercero y del artículo 62, a fin de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de niñas, niños y adolescentes establecidos en nuestro marco jurídico y las leyes internacionales.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva al artículo 62 del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil:





ÚNICO. SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 62 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Capítulo Décimo Tercero

De los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia y Cultura

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.





La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">Capítulo Décimo Tercero De los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura</p>	<p align="center">Capítulo Décimo Tercero De los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia y Cultura</p>
<p>Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas,</p>	<p>Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales</p>





<p>municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.</p>	<p>y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.</p>
<p>La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p>	<p>La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p>
<p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.</p>	<p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.</p>





RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

27
MC

ARTÍCULO 96 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

MARÍA FERNANDA ROMERO LOZANO, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al Artículo 96 Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Petróleos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Algoi R.
23 Oct 14
12:15

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre CPS Hora 12:12
23 OCT 2014



El mundo puede llegar a ser un lugar hostil, especialmente para aquellos que por cualquier circunstancia se encuentran en desventaja.

Es un hecho que los niños y adolescentes forman parte de un sector vulnerable de la sociedad, tanto en México como en el mundo. Por lo mismo, es nuestra responsabilidad brindarles la protección más amplia posible.

Para cumplir con esta meta, consideramos que es necesario que se integre e inspeccione la figura del “refugiado” en la presente ley. Debe quedar claro que el Estado mexicano debe registrar dicha figura en niños, niñas y adolescentes, reconociendo la desventaja en la que se encuentran por su estado de vulnerabilidad.

Muchas organizaciones internacionales y Estados extranjeros hacen mención de esta figura en numerosos tratados y, en su caso, en su legislación interna.



Según la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, el refugiado es aquella persona que se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

- Ya sea que se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país, debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él, a causa de dichos temores.
- Aquel que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, o
- El que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguidos; o su vida, seguridad o libertad



pudieran ser amenazadas por los motivos anteriormente expuestos.

Es nuestra obligación como legisladores establecer una protección a los niños y adolescentes que se encuentren en alguna de estas situaciones, por lo que creemos conveniente establecer expresamente dicha figura en el texto del artículo 96.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

RESERVA AL ARTÍCULO 96 DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

RESERVA AL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.



ÚNICO.- Se reforma el Artículo 96 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue;

Artículo 96: Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Estado mexicano reconocerá la figura de “refugiado” en niñas, niños y adolescentes en dichas situaciones y actuará de conformidad con la normatividad aplicable

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 96: Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera	Artículo 96: Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera



transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Estado mexicano reconocerá la figura de "refugiado" en niñas, niños y adolescentes en dichas situaciones y actuará de conformidad con la normatividad aplicable

28

MC

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 100 DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

RICARDO MONREAL ÁVILA integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente **RESERVA AL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**, al tenor de la siguiente;

Edgar A.
23 Oct 14
12:15

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
23 OCT 2014
SALÓN DE SESIONES
Nombre Cristina Hora 12:12





El artículo 100 menciona que será el Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, quienes deberán resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

En la reserva que presentamos sostenemos que deberá ser la La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) quien debe llevar esta responsabilidad en coordinación con el DIF, ya que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, establecido en 1980, que tiene la misión de efectuar recomendaciones en materia de refugio y proponer soluciones que logren la integración de refugiados en México, así como un óptimo desarrollo dentro de la sociedad mexicana y en determinados casos gestionar la repatriación voluntaria.





Una de las actividades que realiza la COMAR, es el establecimiento de relaciones de colaboración con dependencias gubernamentales, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, y en general, con cualquier institución que otorgue directamente apoyos o servicios que los refugiados requieran.

La Asistencia Institucional que proporciona la COMAR, consiste, inicialmente, en identificar las necesidades que presenta cada refugiado, y elaborar, con la participación del propio refugiado, un plan de atención a seguir. Posteriormente, la COMAR establece contacto con la(s) dependencia(s) o institución(es), con la finalidad de que sean atendidas las necesidades particulares de cada refugiado.

La propuesta anterior es debido a que es COMAR quien tiene la competencia para tratar estos asuntos, y debe tener la responsabilidad en la materia, más que dejársela al Instituto Nacional de Migración, que no tiene la competencia específica para ello.





Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 100 DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ÚNICO.- Se reserva el

ARTÍCULO 100 DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES





DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 100 LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR), en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 100. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de	ARTÍCULO 100 El Instituto Nacional de Migración LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) , en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes





<p>su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.</p> <p>...</p>	<p>migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.</p> <p>...</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

29
MC

ARTÍCULO 151 FRACCION V DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

RICARDO MONEAL ÁVILA integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente RESERVA AL ARTÍCULO 151 FRACCION V DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, al tenor de la siguiente;

Edgar A.
23 Oct 14
12:15



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
23 OCT 2014
SALÓN DE SESIONES
Nombre CUSTIA Hora 12:15



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, las telecomunicaciones han cobrado un papel relevante en la sociedad mexicana. Los medios de comunicación masivos se han transformado en el acceso directo de la población nacional a la información y por tanto, es clave fundamental en el desarrollo pleno de sus usuarios receptores.

El gobierno federal está obligado a velar por la creación de los lineamientos adecuados sobre los contenidos y material de difusión que los medios de comunicación emitan dirigidos hacia los niños, niñas y adolescentes, además, deberán comandar la estructura de los espacios informáticos para que los menores puedan expresar sus ideologías y pensamientos acerca de la situación actual de la infancia en el país.

Los infantes y adolescentes, deben ser dotados de espacios informativos para el adecuado ejercicio de su derecho de libertad de expresión en televisión, radio e internet.

De igual manera, los medios concesionarios de telecomunicaciones, deberán ser coaccionados por las autoridades para no emitir contenidos ajenos al desarrollo integral y pleno del menor dentro de la programación que





generalmente es concurrida por niños, niñas y adolescentes que afecten psicológica y emocionalmente a los mismos.

Las entidades comunicativas deben comprometerse a clasificar correctamente los contenidos de películas, televisión, radio, videos, videojuegos y páginas de internet de la forma adecuada preservando en todo momento el interés superior del menor.

Por lo mismo, consideramos indispensable incluir el la fracción V al artículo 151, para sancionar a las autoridades en materia de telecomunicaciones cuando no permitan la incursión y ejercicio en los espacios difusivos de información a los menores de edad en los medios de comunicación masivos.

En contexto agregamos que el artículo 149 de la ley estipula que se entiende por reincidencia “cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.”

Es decir, los organismos de gobierno tendrán la posibilidad de enmendar su infracción siempre que esta no sea realizada dos veces, permitiendo así, que las autoridades se acoplen al nuevo sistema de regulación a su programación. Además deberán





comprometerse a no transmitir criterios ajenos que disten de la protección al desarrollo integral y pleno del menor.

Al ser los medios de comunicación un factor real de poder de la sociedad actual, es indispensable regular su funcionamiento, emisiones y contenidos, debido a que su público receptor en gran medida, son los menores de edad mexicanos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 151 FRACCION V DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.



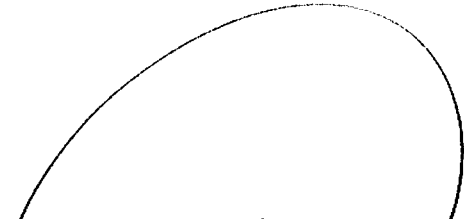


ÚNICO.- Se reserva el ARTÍCULO 151 FRACCION V DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 151...

Del I al IV...

V.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el supuesto de reincidencia previsto en el artículo 149, párrafo cuarto, de esta Ley.

TEXTOS DEL DICTAMEN	TEXTOS PROPUESTOS
<p>ARTÍCULO 151...</p> <p>I al IV...</p> <p>Incluir nuevo párrafo</p> 	<p>ARTÍCULO 151...</p> <p>I al IV...</p> <p>V.- El Instituto Federal de Telecomunicación, en el supuesto de reincidencia previsto en el artículo 149, párrafo cuarto, de esta Ley.</p>





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



30
MC

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ARTÍCULO 98 DEL DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

RICARDO MONREAL ÁVILA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente **RESERVA AL ARTÍCULO 98 DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

Edgou A
23 Oct 14
12:15



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

23 OCT-2014
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora

A lo largo de la historia y principalmente durante el siglo XX podemos encontrar numerosos pasajes en donde bajo los

12:14



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



principios de solidaridad y respeto a los Derechos Humanos nuestro país dio refugio y resguardo a muchos individuos que por diversos motivos se vieron en la necesidad de abandonar sus naciones de origen.

Por recordar el ejemplo más claro, entre 1939 y 1942, por instrucción del General Cárdenas, México recibió a más de 20 mil españoles que huían del régimen franquista, y que nutrirían posteriormente de forma muy importante el quehacer cultural mexicana.

Desde entonces, nuestro país ha sido lugar de destino para quienes buscan una mejor forma para vivir, es por ello que según datos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar), tan sólo entre 2002 y 2013 recibieron 6 mil 926 solicitudes de refugio y protección de diversas latitudes.

El origen de esta situación es que México consagra a cualquier extranjero que se encuentre en territorio nacional el derecho a solicitar que le sea reconocida la condición de refugiado, para lo cual debe presentar su solicitud ante la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados o ante Instituto



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Nacional de Migración, pero incluso en este caso, el Instituto canalizará la solicitud a la Coordinación General de la Comisión.

Es por ello que en la presente reserva que someto a consideración del pleno, establecemos que sea directamente a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados a quien se comunique cuando los Sistemas del DIF identifiquen menores que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, a fin de adoptar medidas pertinentes.

Y es que la Comisión Nacional de Ayuda a Refugiados posee las facultades y la misión institucional de brindar atención integral a niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, considerando en todo momento su interés superior así como la reunificación Familiar, según sea el caso del menor. Además de otorgar atención social que considere el aprendizaje del español, salud, educación, y regularización migratoria, obtención de documentos de identidad y viaje.

Dentro de la inexactitud de las definiciones está la semilla de los conflictos futuros, es por ello que la legislación en materia de un tema de la importancia como los derechos de los niños debe, ser



minuciosa, muy precisa y no dejar espacio para confusiones entre las instituciones involucradas. Además, la propia normatividad del Instituto Nacional de Migración establece la obligación de remitir a posibles refugiados a la Comisión.

Al ser la Comisión la encargada del establecimiento de relaciones de colaboración con dependencias gubernamentales, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, y en general, con cualquier institución que otorgue directamente apoyos o servicios que los refugiados requieran, es natural que sea a ella a donde se canalice a los menores que posiblemente sean refugiados para que pueda intervenir con la finalidad de orientarlos y apoyarlos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Comisión, la siguiente reserva al artículo 98 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



Único. SE RESERVA EL ARTÍCULO 98 DE LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES para quedar como sigue:

Artículo 98. En caso de que los Sistemas DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán a **la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados** a fin de adoptar medidas de protección especial.

TEXTO DE LA MINUTA	TEXTO PROPUESTO.
<p>Artículo 98.- En caso de que los Sistemas DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 98.- En caso de que los Sistemas DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados a fin de adoptar medidas de protección especial.</p> <p>...</p>

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

31
MC

ARTÍCULO 93 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

RICARDO MONREAL ÁVILA, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente **Reserva al Artículo 93 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, al tenor de la siguiente:

Pedro A
23 Oct 14
12:15

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
23 OCT 2014
SALÓN DE SESIONES
Nombre CRISTIAN Hora 12:15



Nuestra Nación dadas un conjunto de características naturales, históricamente ha sido vista como un país de origen, tránsito y destino de migrantes.

La libertad de movimiento, traslado o circulación es un derecho fundamental inherente a todas las personas, tal y como lo consagra la Declaración Universal de Derechos Humanos.

A nivel mundial los flujos migratorios se han transformado considerablemente, tan es así que hoy millones de niños, niñas y adolescentes influenciados primordialmente por el deseo de reencontrarse con sus padres, así como por motivos de desigualdad económica, falta de acceso a oportunidades y situaciones de violencia doméstica o explotación sexual, es que se ven orillados a desplazarse de su país de origen.

A sido tal el aumento durante la última década, sobre el número de casos en los que menores de 18 años deciden cruzar las fronteras de algún territorio sin compañía de algún adulto, al grado que de este fenómeno ha sido considerado como una



emergencia humanitaria, dada la vulnerabilidad que estos presentan respecto a violaciones a su integridad física, ser enganchados en redes de la delincuencia organizada, sufrir maltrato institucional, o incluso perder la vida en el momento del tránsito o cruce a otros países.

Según datos oficiales en 2013, el gobierno mexicano deporto a más de 8 mil niños que viajaban solos de forma clandestina por el país con la intención de llegar a la frontera con el país vecino del Norte.

El actuar del gobierno mexicano en casi la totalidad de los procesos de repatriación ha sido por decirlo de forma decente, irresponsable, ya que estos son enviados de regreso a su país de origen, sin el menor estudio sobre la idoneidad del retorno, condicionándolos a un estado permanente de violación de sus derechos y privándolos incluso de disfrutar de algunas de sus garantías más elementales como son la alimentación, la salud y la vida en familia.



Por todo lo anteriormente expuesto es que consideramos fundamental asegurar que estos niños y niñas reciban un trato digno por parte de las autoridades, y les sean respetados sus derechos y les sea garantizada la reunificación familiar.

Consideramos que si bien la redacción del artículo 93 del Dictamen hoy objeto a discusión, contempla de manera potestativa la figura de la reunificación familiar, esta no queda del todo clara, ya que en la redacción del precepto en cita se hace mención de manera indistinta sobre dos conceptos que en la práctica constituyen situaciones de hecho distintas. Tal como son los términos de unidad y reunificación familiar, toda vez que la primera, se refiere a la no separación de la niñez migrante acompañada, mientras que la segunda atiende a la realización de las acciones que permitan que el niño, niña o adolescente se reencuentre con su familia, es decir para el caso de la niñez no acompañada.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva al:



ARTÍCULO 93 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ÚNICO.- Se modifica el Artículo 93 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 93. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar, **ENTENDIENDO POR ESTA TODA SITUACIÓN DE HECHO EN LA CUAL UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE VIAJE ACOMPAÑADO DE PERSONA ADULTA QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE RELACIÓN CONSANGUÍNEA CON ESTE;** o en su caso la reunificación familiar, **ENTENDIENDO POR ESTA EL CONJUNTO DE ACCIONES A CARGO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE PERMITAN QUE EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE SE REINTEGRE A LA DINÁMICA FAMILIAR** en términos de la presente Ley y demás



disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Para resolver sobre **AMBAS SITUACIONES** se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

<p>Artículo 93. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.</p>	<p>Artículo 93. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar, ENTENDIENDO POR ESTA TODA SITUACIÓN DE HECHO EN LA CUAL UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE VIAJE ACOMPAÑADO DE PERSONA ADULTA QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE RELACIÓN CONSANGUÍNEA CON ESTE; o en su caso la reunificación familiar, ENTENDIENDO POR ESTA EL CONJUNTO DE ACCIONES A CARGO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE PERMITAN QUE EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE SE REINTEGRE A LA DINÁMICA FAMILIAR en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la</p>
<p>Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.</p>	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



	ñez. y
--	---------------



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

32
MC

ARTICULO 63 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

RICARDO MONREAL ÁVILA, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva **AL ARTÍCULO 63 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

Edgar A.
23 Oct 14
12:15



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO 23 OCT 2014

SALÓN DE SESIONES
Nombre Edgar A. Hora 12:15





EXPOSICION DE MOTIVOS

España se relacionó con la religión católica después de la expulsión de los musulmanes y judíos en la época de la conquista, desde ese momento el liberalismo mexicano busco la independencia del Estado respecto de la iglesia.

En 1833, se intentó la primera reforma liberal, sin embargo fue en la Constitución de 1857 donde se incorporaron las Leyes Reformistas, de esa manera se facultó al Estado para legislar en materia de culto. Fue entonces cuando estalló la guerra civil, ya que uno de los problemas fue que la iglesia excomulgó a quienes juraron dicha Constitución.¹

En la promulgación de las leyes de reforma se incluyó; nacionalización de los bienes del clero; se consumó la separación del Estado con la Iglesia, que fue la clave para la formación de un Estado moderno y laico; se concedió el registro civil a las actas de nacimiento, matrimonio y defunción; secularizaron los cementerios y fiestas públicas; y se eliminó el pensamiento feudal mediante la libertad de cultos.

¹ <http://laicismo.org/detalle.php?tg=119&pg=1&pk=1068>



Se debe de entender que la laicidad no es anticlerical, ni antirreligiosa, por lo contrario, habilita a todas las libertades, creencias y derechos de los ciudadanos.

Y es que en el artículo 63 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece el derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, **religión**, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Por lo anterior estamos inconformes y creemos que es un retroceso histórico el que se pretende, ya que un derecho constitucional que tenemos todos los mexicanos es el que se garantice la libertad de elegir si se pertenece o no a determinada religión, por lo tanto, antes de protegerla como una herencia cultural, los ciudadanos deben de determinar si son o no son parte de alguna.



No olvidemos que el laicismo diseñado por Benito Juárez fue garantizar la posibilidad de la actualización permanente de conocimiento, la certidumbre de una enseñanza no sujeta a perjuicios y a la exigencia del sometimiento a un solo credo, donde debe existir el respeto del Estado a las formas distintas de procesar una fe o abstenerse de hacerlo.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente **RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.**

ARTICULO 63 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ÚNICO.- Se modifica el **ARTICULO 63 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY**





GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, para quedar como sigue:

Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión **si así lo decidieran**, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

...

...

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión si así lo decidieran, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.</p> <p>...</p>





GRUPO PARLAMENTARIO



...	...
-----	-----





LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



33
MC

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ARTÍCULO 47 FRACCIÓN III DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

RICARDO MONREAL ÁVILA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al **ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente

Edgardo A
23 Oct 14
12:15



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS

23 OCT 2014
RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES
Nombre CRISTÓBAL Hora 12:15



12:15



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según un informe del Departamento de Estado de Estados Unidos y cifras del Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática (INEGI) y el Fondo Internacional para la Infancia y la Coalición Internacional Contra la Trata de Mujeres, en México, cada año 20 mil niñas, niños y adolescentes son víctimas de la explotación sexual, 85 mil usados en actos de pornografía y en una gran parte del país existe lo que llaman: “turismo sexual”; ubicando a nuestro país en el quinto lugar a nivel mundial y en segundo lugar a nivel América.

Dentro de los informes de la Organización de las Naciones Unidas, indican que en México, entre 16 y 20 mil jóvenes han sido víctimas de trata y que es catalogado como país de origen, tránsito y destino, especialmente con el de fines de explotación sexual y de trabajo forzado.

Asimismo, la consejera legal de la agrupación Unidos contra la Trata, asegura que en México se pierden alrededor de 380 personas diarias, sin mencionar los inmigrantes que no se pueden contabilizar. Siendo el 80 por ciento de ellos víctimas de la trata sexual y laboral en el campo.





Se necesita implementar también una estrategia, que de la mano con la ley, asegure no se cometa más este delito. Tan sólo durante el año pasado, se rescataron a 57 mil niños en Estados Unidos que cruzaron la frontera sin sus padres, es obvio que estos menores pasaron por México y nadie los detuvo.

La trata y abuso sexual infantil es un tema que lamentablemente va en aumento y no se ha hecho nada para erradicarlo. De enero a marzo de este año, se han registrado 2 mil 216 denuncias por violación infantil, casi la mitad de las 5 mil 736 que se presentaron durante el 2013.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos detalla que de 2009 a junio de este año, sólo hubo 152 sentencias condenatorias de las 2 mil 105 averiguaciones previas registradas, respecto a la trata de personas.

De mismo modo, la CNDH informa que en 2012, cinco de cada diez niños sufrieron algún tipo de agresión, mientras que en 2013, aumentó la cifra a siete de cada diez.

Aunado a esto, el Departamento de Estado del país vecino, asegura que no se puede tener una cifra exacta respecto al tema, siendo que en 2013 exhibieron a las autoridades mexicanas





cuándo no fueron capaces de tener cifras claras en cuanto al número de investigaciones federales.

Siendo estas cifras carentes de transparencia, son preocupantes, y la respuesta de las autoridades gris y lamentable.

La fracción tercera del artículo 47 de esta ley, establece que las autoridades estarán obligadas a tomar medidas necesarias, de acuerdo a su competencia, para prevenir, atender y sancionar casos en los que niñas, niños y adolescentes sean afectados por trata de personas, abuso sexual, explotación sexual con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas, sin embargo, a reserva del Grupo de Movimiento Ciudadano, es necesario establecer que los delitos sexuales sean castigados de oficio.

En nuestro país, los niños menores a 15 años representan el 28 por ciento de la población total, 48.1 por ciento niñas y 51.1 por ciento niños; protejamos al futuro de México.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente **RESERVA ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE**





**EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

ÚNICO.- Se modifica el **ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, para quedar como sigue:

Artículo 47 ...

I. ...

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 200, 201, 201 Bis, 202, 202 Bis, 203, 203 Bis, 204, 205 Bis, 206, 206 Bis, 208, 209, 209 Bis y 209 Ter del Código Penal Federal, los delitos relacionados con la explotación sexual infantil serán perseguidos de oficio y bastará con





la denuncia de niñas, niños y adolescentes para iniciar las pesquisas correspondientes.

Serán responsables terceros las personas físicas o morales que, al estar en posibilidades de impedirlo, los permitan.

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 47.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 47.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 200, 201, 201 Bis, 202, 202 Bis, 203, 203 Bis, 204, 205 Bis, 206, 206 Bis, 208, 209, 209 Bis y 209 Ter del Código Penal Federal, los delitos relacionados con la explotación sexual infantil serán perseguidos de oficio y bastará con la denuncia de niñas, niños y adolescentes para iniciar las pesquisas</p>





GRUPO PARLAMENTARIO



	<p>correspondientes.</p> <p>Serán responsables terceros las personas físicas o morales que, al estar en posibilidades de impedirlo, los permitan.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





34
MC

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ARTÍCULO 93 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente **Reserva al Artículo 93 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, al tenor de la siguiente:

Edgar A.
23 Oct 14
12:15

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
23 OCT 2014
SALÓN DE SESIONES

Nombre Edgar A. Hora 12:15



Nuestra Nación dadas un conjunto de características naturales, históricamente ha sido vista como un país de origen, tránsito y destino de migrantes.

La libertad de movimiento, traslado o circulación es un derecho fundamental inherente a todas las personas, tal y como lo consagra la Declaración Universal de Derechos Humanos.

A nivel mundial los flujos migratorios se han transformado considerablemente, tan es así que hoy millones de niños, niñas y adolescentes influenciados primordialmente por el deseo de reencontrarse con sus padres, así como por motivos de desigualdad económica, falta de acceso a oportunidades y situaciones de violencia doméstica o explotación sexual, es que se ven orillados a desplazarse de su país de origen.

A sido tal el aumento durante la última década, sobre el número de casos en los que menores de 18 años deciden cruzar las fronteras de algún territorio sin compañía de algún adulto, al grado que de este fenómeno ha sido considerado como una



emergencia humanitaria, dada la vulnerabilidad que estos presentan respecto a violaciones a su integridad física, ser enganchados en redes de la delincuencia organizada, sufrir maltrato institucional, o incluso perder la vida en el momento del tránsito o cruce a otros países.

Según datos oficiales en 2013, el gobierno mexicano deporto a más de 8 mil niños que viajaban solos de forma clandestina por el país con la intención de llegar a la frontera con el país vecino del Norte.

El actuar del gobierno mexicano en casi la totalidad de los procesos de repatriación ha sido por decirlo de forma decente, irresponsable, ya que estos son enviados de regreso a su país de origen, sin el menor estudio sobre la idoneidad del retorno, condicionándolos a un estado permanente de violación de sus derechos y privándolos incluso de disfrutar de algunas de sus garantías más elementales como son la alimentación, la salud y la vida en familia.



Por todo lo anteriormente expuesto es que consideramos fundamental asegurar que estos niños y niñas reciban un trato digno por parte de las autoridades, y les sean respetados sus derechos y les sea garantizada la reunificación familiar.

Consideramos que si bien la redacción del artículo 93 del Dictamen hoy objeto a discusión, contempla de manera potestativa la figura de la reunificación familiar, esta no queda del todo clara, ya que en la redacción del precepto en cita se hace mención de manera indistinta sobre dos conceptos que en la práctica constituyen situaciones de hecho distintas. Tal como son los términos de unidad y reunificación familiar, toda vez que la primera, se refiere a la no separación de la niñez migrante acompañada, mientras que la segunda atiende a la realización de las acciones que permitan que el niño, niña o adolescente se reencuentre con su familia, es decir para el caso de la niñez no acompañada.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva al:



ARTÍCULO 93 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ÚNICO.- Se modifica el Artículo 93 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 93. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar, **ENTENDIENDO POR ESTA TODA SITUACIÓN DE HECHO EN LA CUAL UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE VIAJE ACOMPAÑADO DE PERSONA ADULTA QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE RELACIÓN CONSANGUÍNEA CON ESTE;** o en su caso la reunificación familiar, **ENTENDIENDO POR ESTA EL CONJUNTO DE ACCIONES A CARGO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE PERMITAN QUE EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE SE REINTEGRE A LA DINÁMICA FAMILIAR** en términos de la presente Ley y demás



disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Para resolver sobre **AMBAS SITUACIONES** se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

<p>Artículo 93. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.</p> <p>Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.</p>	<p>Artículo 93. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar, ENTENDIENDO POR ESTA TODA SITUACIÓN DE HECHO EN LA CUAL UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE VIAJE ACOMPAÑADO DE PERSONA ADULTA QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE RELACIÓN CONSANGUÍNEA CON ESTE; o en su caso la reunificación familiar, ENTENDIENDO POR ESTA EL CONJUNTO DE ACCIONES A CARGO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE PERMITAN QUE EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE SE REINTEGRE A LA DINÁMICA FAMILIAR en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



	niñez. y
--	-----------------



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



35
MC

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ARTÍCULO 47 FRACCIÓN III DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ , integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al **ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente

Edgerr A
23 Oct 14
12:16



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS

23 OCT 2014

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES
Nombre Cristian Hora 12:16





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según un informe del Departamento de Estado de Estados Unidos y cifras del Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática (INEGI) y el Fondo Internacional para la Infancia y la Coalición Internacional Contra la Trata de Mujeres, en México, cada año 20 mil niñas, niños y adolescentes son víctimas de la explotación sexual, 85 mil usados en actos de pornografía y en una gran parte del país existe lo que llaman: “turismo sexual”; ubicando a nuestro país en el quinto lugar a nivel mundial y en segundo lugar a nivel América.

Dentro de los informes de la Organización de las Naciones Unidas, indican que en México, entre 16 y 20 mil jóvenes han sido víctimas de trata y que es catalogado como país de origen, tránsito y destino, especialmente con el de fines de explotación sexual y de trabajo forzado.

Asimismo, la consejera legal de la agrupación Unidos contra la Trata, asegura que en México se pierden alrededor de 380 personas diarias, sin mencionar los inmigrantes que no se pueden contabilizar. Siendo el 80 por ciento de ellos víctimas de la trata sexual y laboral en el campo.





Se necesita implementar también una estrategia, que de la mano con la ley, asegure no se cometa más este delito. Tan sólo durante el año pasado, se rescataron a 57 mil niños en Estados Unidos que cruzaron la frontera sin sus padres, es obvio que estos menores pasaron por México y nadie los detuvo.

La trata y abuso sexual infantil es un tema que lamentablemente va en aumento y no se ha hecho nada para erradicarlo. De enero a marzo de este año, se han registrado 2 mil 216 denuncias por violación infantil, casi la mitad de las 5 mil 736 que se presentaron durante el 2013.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos detalla que de 2009 a junio de este año, sólo hubo 152 sentencias condenatorias de las 2 mil 105 averiguaciones previas registradas, respecto a la trata de personas.

De mismo modo, la CNDH informa que en 2012, cinco de cada diez niños sufrieron algún tipo de agresión, mientras que en 2013, aumentó la cifra a siete de cada diez.

Aunado a esto, el Departamento de Estado del país vecino, asegura que no se puede tener una cifra exacta respecto al tema, siendo que en 2013 exhibieron a las autoridades mexicanas





cuándo no fueron capaces de tener cifras claras en cuanto al número de investigaciones federales.

Siendo estas cifras carentes de transparencia, son preocupantes, y la respuesta de las autoridades gris y lamentable.

La fracción tercera del artículo 47 de esta ley, establece que las autoridades estarán obligadas a tomar medidas necesarias, de acuerdo a su competencia, para prevenir, atender y sancionar casos en los que niñas, niños y adolescentes sean afectados por trata de personas, abuso sexual, explotación sexual con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas, sin embargo, a reserva del Grupo de Movimiento Ciudadano, es necesario establecer que los delitos sexuales sean castigados de oficio.

En nuestro país, los niños menores a 15 años representan el 28 por ciento de la población total, 48.1 por ciento niñas y 51.1 por ciento niños; protejamos al futuro de México.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente **RESERVA ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE**





**EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

ÚNICO.- Se modifica el **ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, para quedar como sigue:

Artículo 47 ...

I. ...

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 200, 201, 201 Bis, 202, 202 Bis, 203, 203 Bis, 204, 205 Bis, 206, 206 Bis, 208, 209, 209 Bis y 209 Ter del Código Penal Federal, los delitos relacionados con la explotación sexual infantil serán perseguidos de oficio y bastará con





la denuncia de niñas, niños y adolescentes para iniciar las pesquisas correspondientes.

Serán responsables terceros las personas físicas o morales que, al estar en posibilidades de impedirlo, los permitan.

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 47.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 47.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 200, 201, 201 Bis, 202, 202 Bis, 203, 203 Bis, 204, 205 Bis, 206, 206 Bis, 208, 209, 209 Bis y 209 Ter del Código Penal Federal, los delitos relacionados con la explotación sexual infantil serán perseguidos de oficio y bastará con la denuncia de niñas, niños y adolescentes para iniciar las pesquisas</p>





GRUPO PARLAMENTARIO



	<p>correspondientes.</p> <p>Serán responsables terceros las personas físicas o morales que, al estar en posibilidades de impedirlo, los permitan.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





RESERVA AL DICTAMEN DEL DICTAMEN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

36
MC

ARTÍCULO 57 FRACCION XII DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

NELLY DEL CARMEN VARGAS PÉREZ, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente **artículo 57 Fracción XXII del Dictamen por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, al tenor de la siguiente:

Edgson A.
23 Oct 14
12:16

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
23 OCT 2014
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre C. S. A. Hora 12:16



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de los años, el tema de niñas, niños y adolescentes no ha sido prioridad para el Estado, muestra de ello son los altos índices de deserción y bajo aprovechamiento escolar, así como la violencia a la que son expuestos en el entorno familiar, en su comunidad o en las Instituciones Escolares.

Anexo a estos, la violencia en el entorno escolar o mejor conocido como bullying, ha preocupado a la sociedad mexicana en los últimos años, pues el número de casos relacionados con este fenómeno social ha crecido de manera exponencial.

México ocupa el primer lugar a nivel internacional de casos de bullying en educación básica con 18 millones 781 mil 875 casos en primaria y secundaria, tanto de instituciones públicas como privadas, de acuerdo con datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en el país, por lo menos el 40.24 por ciento de los estudiantes ha sufrido acoso, 25.35 por ciento han recibido insultos y amenazas, 17 por ciento



en alguna ocasión han sido golpeados y el 44 por ciento en alguna ocasión han sido víctimas de violencia verbal, psicológica y física a través de las redes sociales.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en mayo del presente año, alertaba que había recibido 918 quejas relacionada con la violencia en planteles educativos y que esto iba en aumento, ya que en 2007 tuvo conocimiento de 163 denuncias en contraste al 2013, año en que atendió 253.

Por lo tanto, el problema de la violencia en el entorno escolar debe ser atendido con urgencia, debido a que las cifras van en aumento y las políticas públicas no han sido exitosas para contenerlo. De tal manera, es necesario emprender acciones que atiendan este problema con una visión integral, es decir, no sólo desde el ámbito educativo, es necesario también combatir la violencia social y familiar.

El presente dictamen establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones



territoriales del Distrito Federal, deben garantizar el derecho a la educación y el respeto a la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes, deberán elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia, lo establecido es insuficiente para hacer frente al problema.

Se debe establecer que estos protocolos cumplan con su objetivo de tratar y dar seguimiento a los casos de violencia en el entorno escolar, así como establecer las sanciones correspondientes a las que son acreedores los estudiantes, personal de las instituciones educativas involucradas en cualquier tipo de situación de violencia escolar.

Además, el protocolo debe establecer las recomendaciones para padres de familia o tutores para el tratamiento y seguimiento de la problemática escolar en la que sus menores se vean involucrados.



Es primordial y urgente enfocar mayores esfuerzos en una cultura de total prevención contra la violencia, pues ahí está la clave para erradicar el problema, además de otorgar todo el apoyo necesario a víctimas y agresores, y que el Estado asuma la responsabilidad que le corresponde en esta materia. Por lo anteriormente expuesto

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente,

RESERVA AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO.

ARTÍCULO 57 FRACCION XXII DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ÚNICO. Se modifica el:



DICTAMEN DE LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ARTÍCULO 57 FRACCION XII DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

I-XI...

XII. Elaboren protocolos de actuación sobre **la forma de prevenir y dar tratamiento y seguimiento** a situaciones de



acoso o violencia escolar, los cuales deberán establecer las obligaciones para el personal de las escuelas, para los estudiantes, así como para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, a fin de garantizar un ambiente libre de violencia en las escuelas;

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</p> <p>I-XI...</p> <p>XII. Elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de</p>	<p>Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</p> <p>I-XI...</p> <p>XII. Elaboren protocolos de actuación sobre la forma de</p>



acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

prevenir y dar tratamiento y seguimiento a situaciones de acoso o violencia escolar, los cuales deberán establecer las obligaciones para el personal de las escuelas, para los estudiantes, así como para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, a fin de garantizar un ambiente libre de violencia en las escuelas;



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



37
MC

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ARTÍCULO 98 DEL DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

NELLY DEL CARMEN VARGAS PÉREZ, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente **RESERVA AL ARTÍCULO 98 DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de lo siguiente:

Edgar A.
23 Oct 14
12:16

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

23 OCT 2014
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre *[Signature]* Hora *12:15*

A lo largo de la historia y principalmente durante el siglo XX podemos encontrar numerosos pasajes en donde bajo los



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



principios de solidaridad y respeto a los Derechos Humanos nuestro país dio refugio y resguardo a muchos individuos que por diversos motivos se vieron en la necesidad de abandonar sus naciones de origen.

Por recordar el ejemplo más claro, entre 1939 y 1942, por instrucción del General Cárdenas, México recibió a más de 20 mil españoles que huían del régimen franquista, y que nutrirían posteriormente de forma muy importante el quehacer cultural mexicana.

Desde entonces, nuestro país ha sido lugar de destino para quienes buscan una mejor forma para vivir, es por ello que según datos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar), tan sólo entre 2002 y 2013 recibieron 6 mil 926 solicitudes de refugio y protección de diversas latitudes.

El origen de esta situación es que México consagra a cualquier extranjero que se encuentre en territorio nacional el derecho a solicitar que le sea reconocida la condición de refugiado, para lo cual debe presentar su solicitud ante la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados o ante Instituto



Nacional de Migración, pero incluso en este caso, el Instituto canalizará la solicitud a la Coordinación General de la Comisión.

Es por ello que en la presente reserva que someto a consideración del pleno, establecemos que sea directamente a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados a quien se comunique cuando los Sistemas del DIF identifiquen menores que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, a fin de adoptar medidas pertinentes.

Y es que la Comisión Nacional de Ayuda a Refugiados posee las facultades y la misión institucional de brindar atención integral a niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, considerando en todo momento su interés superior así como la reunificación Familiar, según sea el caso del menor. Además de otorgar atención social que considere el aprendizaje del español, salud, educación, y regularización migratoria, obtención de documentos de identidad y viaje.

Dentro de la inexactitud de las definiciones está la semilla de los conflictos futuros, es por ello que la legislación en materia de un tema de la importancia como los derechos de los niños debe, ser



minuciosa, muy precisa y no dejar espacio para confusiones entre las instituciones involucradas. Además, la propia normatividad del Instituto Nacional de Migración establece la obligación de remitir a posibles refugiados a la Comisión.

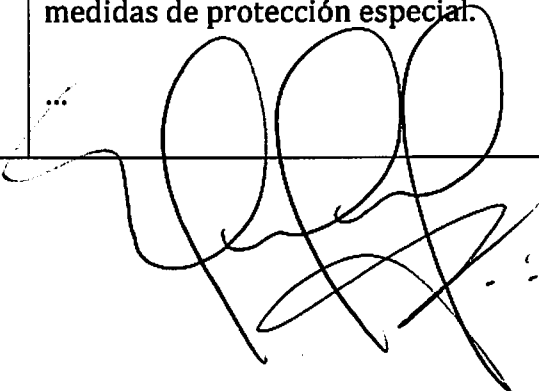
Al ser la Comisión la encargada del establecimiento de relaciones de colaboración con dependencias gubernamentales, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, y en general, con cualquier institución que otorgue directamente apoyos o servicios que los refugiados requieran, es natural que sea a ella a donde se canalice a los menores que posiblemente sean refugiados para que pueda intervenir con la finalidad de orientarlos y apoyarlos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Comisión, la siguiente reserva al artículo 98 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



Único. SE RESERVA EL ARTÍCULO 98 DE LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES para quedar como sigue:

Artículo 98. En caso de que los Sistemas DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán a **la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados** a fin de adoptar medidas de protección especial.

TEXTO DE LA MINUTA	TEXTO PROPUESTO.
<p>Artículo 98.- En caso de que los Sistemas DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 98.- En caso de que los Sistemas DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados a fin de adoptar medidas de protección especial.</p> <p>...</p> 



39
MC

Ricardo Mejía Berdeja, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva, al cuarto Transitorio del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se Reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la atención, cuidado y Desarrollo Integral Infantil al tenor de la siguiente

RESERVA

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Transitorio</p> <p>Cuarto.- Se abroga la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>23 OCT 2014</p> <p>RECIBIDO</p> <p>SALÓN DE SESIONES Nombre <u>Cristian</u> Hora <u>12:26</u></p>	<p>Cuarto.- Se abroga la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, <u>Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2000.</u></p>

Edgar A.
23 Oct 14
12:30





GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

40
MC

ARTICULO 63 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

AIDA FABIOLA VALENCIA RAMÍREZ, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva **AL ARTÍCULO 63 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

Edgar A.
23 Oct 14
12:30



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

23 OCT 2014

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES
Nombre *[Handwritten Signature]* Hora *12:27*



EXPOSICION DE MOTIVOS

España se relacionó con la religión católica después de la expulsión de los musulmanes y judíos en la época de la conquista, desde ese momento el liberalismo mexicano busco la independencia del Estado respecto de la iglesia.

En 1833, se intentó la primera reforma liberal, sin embargo fue en la Constitución de 1857 donde se incorporaron las Leyes Reformistas, de esa manera se facultó al Estado para legislar en materia de culto. Fue entonces cuando estalló la guerra civil, ya que uno de los problemas fue que la iglesia excomulgo a quienes juraron dicha Constitución.¹

En la promulgación de las leyes de reforma se incluyó; nacionalización de los bienes del clero; se consumó la separación del Estado con la Iglesia, que fue la clave para la formación de un Estado moderno y laico; se concedió el registro civil a las actas de nacimiento, matrimonio y defunción; secularizaron los cementerios y fiestas públicas; y se elimino el pensamiento feudal mediante la libertad de cultos.

¹ <http://laicismo.org/detalle.php?tg=119&pg=1&pk=1068>



Se debe de entender que la laicidad no es anticlerical, ni antirreligiosa, por lo contrario, habilita a todas las libertades, creencias y derechos de los ciudadanos.

Y es que en el artículo 63 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece el derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, **religión**, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Por lo anterior estamos inconformes y creemos que es un retroceso histórico el que se pretende, ya que un derecho constitucional que tenemos todos los mexicanos es el que se garantice la libertad de elegir si se pertenece o no a determinada religión, por lo tanto, antes de protegerla como una herencia cultural, los ciudadanos deben de determinar si son o no son parte de alguna.





No olvidemos que el laicismo diseñado por Benito Juárez fue garantizar la posibilidad de la actualización permanente de conocimiento, la certidumbre de una enseñanza no sujeta a perjuicios y a la exigencia del sometimiento a un solo credo, donde debe existir el respeto del Estado a las formas distintas de procesar una fe o abstenerse de hacerlo.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente **RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.**

ARTICULO 63 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ÚNICO.- Se modifica el ARTICULO 63 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY





GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, para quedar como sigue:

Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión **si así lo decidieran**, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

...

...

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión si así lo decidieran, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.</p> <p>...</p>





LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

...	...
-----	-----





41
MC

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

RESERVA AL ARTÍCULO 99, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

MARTHA BEATRIZ CÓRDOVA BERNAL, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente

Edgar A
23 Oct 14
12:30

RESERVA AL ARTÍCULO 99, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, al tenor de la siguiente:



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS

23 OCT 2014
RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES
Nombre Edgar A Hora 12:27



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contrariedad en la que nos vemos inmersos los seres humanos es cada día mayor; las dificultades incrementan al paso de las horas, los obstáculos para desarrollar y más para desempeñar una vida digna, es un lujo hoy en día. Si se toma en cuenta que se creció en un entorno con lo mínimo indispensable como el acceso a la educación, a la alimentación, a un hogar, a la salud, con una familia o algún mentor que velase por nuestros intereses, y que aun así es cada vez más complicado tener una vida óptima.

En ese entendido y teniendo plena consciencia que una niña, niño o un adolescente es siempre un blanco fácil en la disparidad de nuestro entorno, y que es un ser humano totalmente vulnerable y volátil ante la sociedad, que son quienes requieren de valores concretos para un desarrollo inestimable, en un mundo donde predomina la injusticia, la hostilidad, la violencia y la carencia.

Ahora, los niños y adolescentes migrantes no acompañados, se encuentran en una desventaja tajante, están más expuestos ante





las duras adversidades que se les presentan, en donde lo que predomina en sus experiencias de vida en sus cortas edades son: la trata de personas para fines de explotación sexual y laboral, el tráfico de drogas, participación en el crimen organizado, entre otras.

Por esta razón consideramos que es indispensable que las instituciones y los Sistemas Nacionales que tienen por objetivo amparar y avalar los derechos de los refugiados y de los menores de edad en nuestro país sean protegidos no solamente por el Instituto Nacional de Migración, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y del Sistema Nacional DIF.

Es prioridad que toda la información, que se utilizará para la base de datos, sea manejada de manera transversal con la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR); de esta manera se garantizaría la colaboración de ambas para que la protección de la información sea más eficaz.





Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

RESERVA AL ARTÍCULO 99, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

ÚNICO.- Se reforma el Artículo 99 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue;

Artículo 99: El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito,





sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Migración Y, **EN SU CASO, LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS** deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 99: El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes	Artículo 99: El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes





GRUPO PARLAMENTARIO



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Migración deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.

migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Migración Y, **EN SU CASO, LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS** deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>